

Entrada No.149502022

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE **OLIVIA SANTAMARÍA ARCE, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.1215 DE 20 DE OCTUBRE DE 2020, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y, PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.**

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

El Licenciado Augusto Alfredo Berrocal Berrocal, actuando el nombre y representación de **OLIVIA SANTAMARÍA ARCE**, ha interpuesto formal Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, con la finalidad que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.1215 de 20 de octubre de 2020, emitida por el Ministerio de Salud de la República de Panamá, sus actos confirmatorios y, para que se hagan otras declaraciones.

Conjuntamente con las pretensiones de su Demanda, quien recurre ha solicitado se requiera al Ministerio de Salud, remitir copias autenticadas de la Resolución Administrativa No.1215 de 20 de octubre de 2020 y su acto confirmatorio, en vista que la Institución demandada no les proporcionó dicha documentación; sin embargo, por motivos de economía procesal, el Magistrado Sustanciador procede a verificar si la misma reúne los requisitos necesarios que permitan su admisibilidad, atendiendo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la

Jurisdicción Contencioso Administrativa y en la Jurisprudencia que al respecto ha emitido este Tribunal.

Sobre el Principio de Economía Procesal invocado, nos permitimos citar a los autores Esteban Mora Caicedo y Alfonso Rivera Martínez, quienes señalan en su obra titulada "Derecho Administrativo y Procesal Administrativo"¹ lo siguiente:

"En virtud del Principio de Economía, se tiene en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exija más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa."

En este contexto, se observa que la Acción presentada incumple con lo dispuesto por el numeral 4, del artículo 43 de la Ley No.135 de 1943, subrogado por el artículo 28 de la Ley No.33 de 1946, que establece que toda Demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, debe contener la expresión de las disposiciones que se estiman infringidas y el concepto de tales transgresiones, apreciándose que la parte Demandante omitió desarrollar el concepto de tal infracción de manera individualizada, congruente, suficiente y razonada.

Lo anterior implica que el accionante debe exponer un análisis lógico jurídico en el que, partiendo de hechos concretos, se confronte el acto impugnado con el contenido de las normas que se dicen vulneradas, de modo que, a través de ese ejercicio, la Sala pueda establecer si dicha actuación es contraria o no a nuestro ordenamiento jurídico. El referido precepto legal, establece:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación".

(Lo resaltado es de esta Sala).

¹ Mora Caicedo, Esteban, Rivera Martínez, Alfonso. Derecho Administrativo y Procesal Administrativo, Cuarta Edición. Editorial Leyer, Bogotá, Colombia 1982. Página 65.

En concordancia con la norma transcrita y para ilustrar nuestra postura, citaremos fallo emitido por esta Sala el día 21 de octubre de 2020, el cual contiene el criterio sostenido por esta Corporación de Justicia, en materia similar a la que ocupa nuestro análisis:

“(…)

No obstante, constituye un requisito esencial, el enunciar formalmente, cuales son las normas que se estiman conculcadas y el concepto de la infracción, brindando una explicación clara que permita al Tribunal realizar el análisis de legalidad en relación a los cargos invocados, de conformidad con el numeral 4, del citado artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946.

Ahora bien, este Tribunal de Alzada, al leer con detenimiento el líbello de Demanda, determina que la actora no ha cumplido con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, toda vez que, en el apartado denominado ‘Disposiciones Legales Infringidas y el Concepto de la Infracción’, visible a foja 8 a 14, del presente negocio jurídico, se observa que; además, de no hacerse la transcripción de la totalidad de la normas que estima conculcadas; **tampoco se hace una explicación lógica, detallada e individualizada de cada una de ellas, a fin, que esta Superioridad, pueda analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad en cualquiera de sus modalidades.**

Basta recordar, **que el concepto de la infracción, no es una exposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; como señala la recurrente en su Demanda; por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el Acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que, a través de este ejercicio mental se pueda establecer, si éste, es contrario o no al orden jurídico.**

Al respecto, se aprecia en el citado apartado, que la actora hace referencia a los artículos 89 y 100 de la Resolución 102 del 28 de diciembre de 2011 ‘Reglamento Interno del Ministerio de Seguridad Pública’; sin embargo, no realiza exposición individualizada de las normas supuestamente infringidas y el concepto en que lo han sido; es decir, **no explica por separado y claramente, las causas o los motivos por los que, en su opinión, se ha producido dicha infracción, impidiendo al Tribunal, determinar el fondo del cargo de ilegalidad aducido.**

Asimismo, invoca los artículos 629 y 794 del Código Administrativo, no obstante, no cumple con la formalidad de transcribir las normas citadas, aunado a que no expone, de manera individual, el concepto en que el Acto impugnado infringe esas disposiciones legales, además, las confronta con el artículo 201 (numeral 1) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, generando confusión, en cuanto a las razones o motivos en que se fundamentan tales infracciones al ordenamiento jurídico.

Lo señalado en los párrafos anteriores, en cuanto al omisión del requisito contemplado en el artículo 43 (Numeral 4), hace que, para

los efectos de la admisión, se le reste procedencia a dicho recurso, dado que, tal y como se ha expresado, no existe expresión ni claridad, en cuanto a las disposiciones que la parte actora considera que se estiman violadas; además, de haber omitido transcribir algunas de las disposiciones alegadas, ni tampoco haber efectuado una explicación individualizada y coherente de cada una de citadas disposiciones.

Coincide entonces, ésta Sala de la Corte, con lo alegado por el Procurador, en el sentido que, **el apoderado legal de la recurrente, no hizo la confrontación entre el hecho generador de su pretensión y las normas que estima vulneradas** y es que, este ejercicio, constituye el mecanismo por el cual el demandante identifica las disposiciones que considera violadas y el concepto en que a su criterio han sido infringidas.²

(...)” (Lo resaltado es de la Sala)

Se desprende del fallo citado, que no basta únicamente con citar las normas o mencionar los hechos en que se basa la Demanda, al contrario, es un deber del recurrente confrontar de forma individual el hecho que genera la pretensión y las normas que se consideran vulneradas, haciendo un análisis claro y coherente sobre los motivos por los que, en su opinión, se ha generado tal infracción. Sin embargo, de un análisis del libelo de la Demanda, el apoderado judicial de la parte Demandante, únicamente se ha limitado a crear un apartado titulado “Hechos que fundamentan nuestra Demanda, normas de Derecho y el concepto de la infracción al Ordenamiento”, sin embargo, no se aprecia la mención de la norma que se considera infringida, mucho menos se transcribe de forma individualizada los artículos legales que a criterio del Demandante se han violentado.

En consecuencia y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, quien suscribe, estima que no debe dársele curso a la aludida Demanda. La norma señalada es del tenor siguiente:

“Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción.”

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en

² Sentencia del 21 de octubre de 2020, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción incoada en contra del Decreto de Personal No.543 de 10 de septiembre de 2019, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública.

nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por **OLIVIA SANTAMARÍA ARCE** a través de su apoderado legal, para que se declara Nula, por Ilegal, la Resolución Administrativa No.1215 de 20 de octubre de 2020, emitida por el Ministerio de Salud de la República de Panamá, su acto confirmatorio y, para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE.

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**KATIA ROSAS
SECRETARIA**